

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: 21442 (2015-12112)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra ARNOLD YESID CASTILLO CASTILLO, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

ARNOLD YESID CASTILLO CASTILLO descuenta pena de 10 años de prisión, impuesta en sentencia proferida el 4 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado.

Al sentenciado CASTILLO CASTILLO con Auto No. 1757 del 18 de noviembre de 2021 este despacho le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P.

Mediante oficios 2022IE0000414 del 5 de enero de 2022; 2022IE0021077 del 3 de febrero de 2022; 2022IE0048500 del 9 de marzo de 2022; 2022IE0055892 del 19 de marzo de 2022; 2022IE0113830 del 4 de junio de 2022; 2022EE0129307 del 1º de agosto de 2022; 2022IE0105161 del 26 de junio de 2022; 2022IE0108278 del 28 de mayo de 2022; 2022IE0213796 del 9 de octubre de 2022 y 2022IE0223931 del 22 de octubre de 202, se informó a este despacho sobre transgresión al mecanismo de vigilancia electrónica por violación del área de inclusión por parte del sentenciado.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta

y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte del Centro de Servicios, traslado al sentenciado remitiéndole copia de los referidos oficios para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD